

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00023.00

DEMANDANTE: Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes.

DEMANDADO: Lucy Verbel Herazo

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 142 del CPACA¹, que “*cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*”

En el asunto, a través del medio de control de repetición, se pretende: 1.) Que se declare responsable a la señora Lucy Verbel Herazo por los perjuicios ocasionados al

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes como consecuencia de los valores pagados con las sentencias de fechas 29 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo en primera instancia y el 28 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia por los daños causados a los demandantes con la muerte del señor Rodrigo José Canchila Contreras a causa de un infarto 2.) que se condene a la señora Lucy Verbel Herazo a cancelar \$147.840.000 suma que pagó la entidad hoy demandante al Dr. José Luis Mendoza Barrios quien actuaba como apoderado del demandante Rodrigo José Canchila Jaraba y Otros en cumplimiento del acuerdo de pago de fecha 16 de mayo de 2014, expedida a razón de la sentencia judicial impuesta.

Respecto a la competencia para conocer de esta clase de asuntos, la Ley 678 de 2001, *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*, establece en su artículo 7° que:

‘Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Al efecto, se tiene que lo pretendido hoy por el Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes con la presente demanda de repetición tiene como causa la condena impuesta en sentencia judicial que puso fin al proceso de reparación directa promovido por Rodrigo Canchila Jaraba y Otros en su contra.

En ese orden de ideas, dado que la norma exige que el proceso de repetición debe conocerlo el mismo Juez que adelantó el juicio de responsabilidad patrimonial, y como quiera que en el expediente se ha señalado que la sentencia de primera instancia

fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo², se dispondrá la remisión de este proceso a esa dependencia judicial habida cuenta que de conformidad al precepto legal invocado se concluye que éste despacho, Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo carece de competencia para tramitar el asunto que ha sido puesto a su consideración. Remisión que es apoyada en el artículo 168 del C.P.A.C.A, el cual refiere que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1. Remítase el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remisión que deberá efectuarse por conducto de la Oficina Judicial.
2. Por Secretaría, realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

